

Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley 26126, modificado por Ley N° 29782, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas con personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal;

Que, por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, publicado el 02.12.2011, y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SMV;

Que, por Resolución de Superintendente N° 054-2011-EF/94.01.2 del 28.11.2011 y sus modificatorias, se aprobó el Clasificador de Cargos de la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo su última modificación la aprobada por Resolución de Superintendente N° 069-2024-SMV/02 del 30-05-2024;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional" que establece las normas técnicas y procedimiento de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 18-2024-SERVIR-PE, del 22.01.2024, se aprobó la DIRECTIVA N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, en cuyo numeral 11.2 del artículo 11<sup>o</sup>, señala que para la elaboración de perfiles de puestos y/o cargos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y/o CE, se deben revisar como antecedentes los documentos de gestión vigentes de la entidad, entre los que señala el MCC;

Que, en la quinta disposición complementaria final<sup>2</sup> "Formulación de funciones y requisitos en los cargos del MCC" de la DIRECTIVA N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, se señala que los MCC se siguen formulando en atención al formato aprobado por la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH que regula su elaboración, debiendo considerar las reglas dispuestas en la DIRECTIVA N° 003-2024-SERVIR-GDSRH para el establecimiento de funciones y requisitos de los cargos;

Que, mediante Memorándum N° 186-2024-SMV/02 el Superintendente del Mercado de Valores realizó el requerimiento para modificar el MCC incluyendo una ficha de cargo con la clasificación de Empleados de Confianza (EC) con la denominación "Asistente de la Alta Dirección", la referida ficha de cargo fue aprobada mediante Memorándum N° 202-2024-SMV/02;

Que, mediante correo electrónico de fecha 13.09.2024, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR brindó la asesoría técnica correspondiente para la modificación del MCC;

Que, por las razones expuestas en los documentos de vistos, contando con la opinión favorable de la OPGI mediante Informe N° 1337-2024-SMV/07 se propone la modificación del Clasificador de Cargos de la SMV, denominado Manual de Clasificador de Cargos (MCC) en aplicación del marco normativo antes señalado;

Estando a lo informado y en uso de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la modificación del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Superintendencia del Mercado de Valores, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal de Transparencia de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)) así como en la Plataforma digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)) con su respectivo Anexo, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZÓSIMO JUAN PICHUHUA SERNA  
Superintendente del Mercado de Valores

<sup>1</sup> Numeral 11.2, Artículo 11, DIRECTIVA N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, DISEÑO DE PERFILES DE PUESTOS Y ELABORACIÓN, APROBACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS

11.2 Para la elaboración de perfiles de puestos y/o cargos, bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y/o CE, se deben revisar como antecedentes los documentos de gestión vigentes de la entidad, es decir el ROF y/o MOP, MOF, MCC, CAP o CAP Provisional, los registros AIRHSP, de corresponder, y otra información y/o normas vinculadas a los cargos; además, de manera referencial, puede utilizarse el MPT. Para la elaboración de estos perfiles de puestos, se emplea el formato indicado en el anexo N° 2 de la presente directiva. En caso la CE cuente con un formato de perfil aprobado por el rector, en coordinación con SERVIR, se debe respetar dicho formato.

<sup>2</sup> Quinta disposición complementaria final, Disposiciones complementarias finales, DIRECTIVA N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, DISEÑO DE PERFILES DE PUESTOS Y ELABORACIÓN, APROBACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS:

Quinta. Formulación de funciones y requisitos en los cargos del MCC. Los MCC se siguen formulando en atención al formato aprobado por la directiva que regula su elaboración, debiendo considerar las reglas dispuestas en la presente directiva para el establecimiento de funciones y requisitos de los cargos.

2334811-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Disponen ampliar excepcionalmente el plazo máximo para el otorgamiento de grados y títulos de universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades**

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0030-2024-SUNEDU-CD

Lima, 16 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00021-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU- UVE de la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario, el Memorando N° 00036-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario, el Informe N° 00003-2024-SUNEDU-DS-DIRTENSU de la Dirección Técnica Normativa Superior Universitaria y el Informe N° 00886-2024-SUNEDU-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, así como la promoción del mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante los artículos 12 y 13 de la Ley Universitaria se dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) como ente autónomo responsable del licenciamiento del servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad de dicho servicio, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y

beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad; así como de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la prestación del servicio universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo a las condiciones fijadas por ley, mientras que, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 de la citada Ley, señala que mediante el licenciamiento institucional, la Sunedu otorga una autorización para prestar el servicio educativo superior universitario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, conforme a lo expuesto, la licencia institucional constituye una habilitación legal para la prestación del servicio educativo superior universitario; conllevando a la posibilidad de que las universidades no logren obtener dicha autorización por falta de cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad para prestar el servicio educativo superior universitario; lo que podría implicar una afectación a los intereses de los estudiantes;

Que, el artículo 21 de la Ley Universitaria dispone que la Sunedu, ante la comisión de infracciones graves y muy graves, tiene la potestad de imponer multas y/o disponer la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, respectivamente. En ambos casos, la universidad sancionada no podría continuar con la prestación del servicio educativo superior universitario;

Que, el artículo 22 de la referida Ley establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD se aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), con el objeto de que las operaciones producto del cese de las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada se lleve a cabo de manera ordenada y progresiva;

Que, asimismo, el Consejo Directivo de la Sunedu emite las Resoluciones de Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD, 030-2022-SUNEDU/CD y N° 017-2023-SUNEDU/CD, otorgando a las universidades con licencia denegada la posibilidad de acogerse a ampliaciones excepcionales del plazo de cese previsto inicialmente; con la finalidad -entre otras- de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo a favor de los estudiantes de dichas universidades;

Que, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Cese, la ex Dirección de Supervisión -actualmente Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario-, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 035-2024-SUNEDU- es responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido reglamento;

Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Universitaria, y en concordancia con los artículos 56 y 57 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 032-2024-SUNEDU (en adelante, Texto Integrado del ROF), la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, UVE) que depende de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario (en adelante, Diresesu) es responsable de verificar y supervisar las condiciones básicas de calidad del servicio educativo exigibles para aprobar o denegar la creación y funcionamiento de universidades y filiales; así como, de elaborar documentos normativos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia. Por su parte, la Diresesu puede proponer y coordinar, a través de la Dirección Técnico Normativa Superior Universitaria (en adelante, la Dirtsensu), los documentos normativos en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe N° 00021-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE del 28 de agosto de 2024 y en el Memorando N° 00036-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU del 05 de setiembre de 2024, la Diresesu eleva a la Dirtsensu una propuesta normativa que permita ampliar -de manera excepcional- el plazo máximo para el otorgamiento de grados y títulos de las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada, hasta por dieciocho (18) meses adicionales al plazo máximo establecido en el Reglamento de Cese;

Que, el Informe N° 00021-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE precisa que, en atención a la información presentada por universidades que se encuentran en proceso de cese y, a la información recogida en las acciones de supervisión que se realizaron a universidades con licencia denegada, se identificó, como problemática, el riesgo inminente de no culminar con la formación profesional de los estudiantes, al no contar con el plazo necesario para las gestiones académico-administrativas que conlleven a la obtención y posterior registro de sus grados y/o títulos;

Que, en atención a ello, la UVE clasificó en cuatro (4) grupos de riesgo a la población pendiente de obtener grados y/o títulos: (i) estudiantes que recibirán la prestación del servicio educativo hasta el plazo de cese informado por la universidad y luego tendrán un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses para gestionar sus grados y/o títulos, (ii) estudiantes de universidades que cumplieron su plazo de cese y el plazo máximo de emisión de grados y títulos, pero tienen pendiente el traslado del acervo académico a la Sunedu, (iii) estudiantes de universidades que cumplieron su plazo de cese, pero se encuentran en la etapa de emisión de grados y títulos; y, (iv) estudiantes de universidades que cumplieron su plazo de cese y el plazo máximo de emisión de grados y títulos, pero tienen pendiente el traslado del acervo académico a la Sunedu, y han otorgado grados y/o títulos de manera posterior al plazo máximo que establece el Reglamento de Cese;

Que, la identificación de estos casos de estudiantes que no han logrado tramitar sus grados y/o títulos en el plazo máximo permitido por el Reglamento de Cese devela un potencial riesgo de afectación a sus derechos, al no contar con el plazo necesario para realizar las gestiones académico-administrativas que conlleven a la obtención y posterior registro de sus grados y/o títulos; motivo por el cual, propone que se evalúe la ampliación excepcional a la fecha de cese regulada en el Reglamento de Cese de Actividades, respecto a la incorporación de un mecanismo que permita ampliar excepcionalmente el plazo máximo para el otorgamiento de grados y títulos de las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada, hasta por dieciocho (18) meses adicionales al plazo máximo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de Cese;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 70 del Texto Integrado del ROF, la Dirtsensu, es el órgano responsable de emitir opinión técnico normativa en materia de su competencia; manteniendo entre sus funciones, proponer y evaluar los proyectos normativos propuestos por los órganos de línea, en el ámbito de sus competencias; así como supervisar su implementación. En atención a ello, a través del Informe N° 00003-2024-SUNEDU-DS-DIRTENSU, la Dirtsensu emite opinión favorable a la aprobación de la propuesta normativa de ampliación excepcional a la fecha de cese regulada en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0111-2018-SUNEDU/CD; además, opina que la propuesta normativa descrita estaría exceptuada, de acuerdo lo regulado en el literal h) del numeral 19.2) del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 19 del Texto Integrado del ROF, concordante con el artículo 7 y el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, la Oficina de

Asesoría Jurídica de la Sunedu apoya en la conducción del proceso de elaboración y actualización de las normas propuestas al Consejo Directivo, así como emite opinión legal sobre su viabilidad. En ese sentido, mediante el Informe N° 00886-2024-SUNEDU-SG-OAJ del 30 de septiembre de 2024, la referida oficina emitió opinión favorable de la propuesta normativa;

Que, en el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del Texto Integrado del ROF, corresponde al Consejo Directivo de la Sunedu, la aprobación de la normativa asociada con el proceso de cierre de universidades y escuelas de posgrado;

Que, finalmente, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, en cuanto, no genera costos incrementales de cumplimiento ni restringe derechos de empresas o ciudadanos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 040-2024, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Pereyra López, Hernández García y Ramos Salas, y contando con el visado de la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario, la Dirección Técnica Normativa Superior Universitaria y, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer que las universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades a la entrada en vigencia de la presente resolución pueden optar por una ampliación excepcional de hasta por dieciocho (18) meses adicionales al periodo para el otorgamiento de grados y títulos, a partir del cumplimiento de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD.

Para tal efecto, las universidades que opten por acogerse a esta ampliación deben de informar su nuevo plazo máximo para el otorgamiento de grados y títulos, siendo comunicado en un periodo no menor a un (1) mes anterior a la fecha de cumplimiento de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del referido reglamento.

Para aquellas universidades que, a la fecha de publicación de la presente resolución, cuenten con el plazo cumplido para el otorgamiento de grados y títulos, esto es, vencido el periodo de los veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del reglamento antes señalado y, que no haya trasladado el acervo académico parcial ni totalmente a la Sunedu, la oportunidad para informar sobre su acogimiento a la ampliación excepcional hasta por dieciocho (18) meses adicionales, es dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 2.-** Disponer que las universidades que hayan otorgado grados y títulos con posterioridad al plazo de veinticuatro (24) meses que establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, se considerarán como otorgados válidamente, siendo estos reconocidos y susceptibles de registro por parte de esta Superintendencia.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario el diseño e implementación de estrategias específicas para la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución con atención al ejercicio de sus atribuciones con la finalidad de que los grados y títulos sean efectivamente otorgados.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y de su Exposición de Motivos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ([www.gob.pe/sunedu](http://www.gob.pe/sunedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

2335244-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

### ApruebanemisióndeCertificadosNegativos de Inscripción de Sucesión Intestada y de Testamento mediante firma digital de la Sunarp con agente automatizado

#### RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00152-2024-SUNARP/SN

Lima, 14 de octubre de 2024

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 126-2024-SUNARP/DTR del 11 de octubre de 2024 de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 01428-2024-SUNARP/OTI del 11 de octubre de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Informe N° 1041-2024-SUNARP/OAJ del 14 de octubre de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que, en virtud del principio de servicio al ciudadano, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran al servicio de las personas y de la sociedad, y actúan en función de sus necesidades así como del interés general de la Nación, asegurando que su actividad se realice, entre otros, con arreglo a la eficiencia; por lo que, la gestión de las entidades del Estado debe realizarse optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y la mejora continua;